



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

VISTO:

El Informe N° 07-2024-402000-402300-ST, de fecha 25 de marzo de 2024, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, en su tercer párrafo señala que: "La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, [...]";

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley N° 28607 y Ley N° 30305, "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]";

Que, en concordancia con el precepto constitucional indicado, el artículo 8° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. [...]";

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "[...] es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al caso. [...] La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normatividad de la materia.";

Que, la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que "[...] El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes [...]". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 del Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece: "[...] Tiene por funciones esenciales precalificar y documentarlas etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. [...]";

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión de servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada [...]; b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la



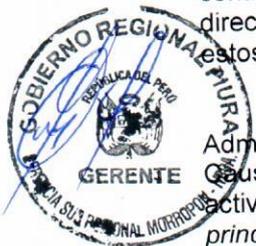
REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426 -2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento General;

Que, en tal sentido, en caso de las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable las disposiciones legales de la acotada directiva, toda vez que, a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen;



Que, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge el Principio de Causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La doctrina señala que "este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios";



Que, el inciso j) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando la denuncia no adjunta la documentación probatoria, o no se puede determinar indicios correspondientes que vinculen a los servidores de la entidad con los hechos denunciados. Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme lo señala en el informe de precalificación de acuerdo con lo señalado en el anexo C1 de la directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, en tal sentido al no haber indicios suficientes que ameriten la reinstauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al órgano instructor. La citada Directiva precisa también que el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, o no se logra demostrar vínculo del infractor con la entidad), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia. La justicia Administrativa es concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses administrativos (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor;

Que, mediante Informe N° 07-2024-402000-402300-ST, de fecha 25 de marzo de 2024, la Secretaria Técnica de acuerdo a la revisión y al acopio de los antecedentes e información, sobre la presunta falta sobre la presentación de un certificado de trabajo presuntamente falso, por parte del Consorcio Piura en el proceso de selección de la Licitación Pública N°01-2023/GRP-GSRMH-G, I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA. Se tiene a los siguientes servidores civiles, que fueron designados mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°049-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 16 de febrero de 2023, como miembros titulares del Comité de Selección para conducir el procedimiento de selección antes señalado y son los siguientes:

Cargo	Funcionario	Modalidad	Periodo de inicio	Periodo de término



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 428-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

Presidente	Chacón López Carlos Alberto	Designado Régimen Laboral 276	16/febrero/2023	03/mayo/2023
Miembro	Flores Quinde Marcos Daniel	Designado Régimen Laboral 276	16/febrero/2023	03/mayo/ 2023
Miembro	López Alva Michael Antonio	Locador de Servicios	16/febrero/2023	03/mayo/ 2023



Que, mediante Escrito N°002-2023/JJRS-CIUDADANO de fecha 30 de agosto de 2023, el señor Cesar Augusto Cunya Cánova, identificado con documento nacional de identidad número 80297460, con dirección domiciliaria en la Calle Santa Martha N.° 717 A.H. Sánchez Cerro-Sullana – Piura, con email cesar20116@hotmail.com, presenta denuncia ante la Oficina Regional de Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, adjuntando a su escrito fotocopias del Escrito N°001-2023/JJRS-CIUDADANO de fecha 17 de agosto de 2023; Carta N°001-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS de fecha 14 de agosto de 2023; Certificado de Trabajo (del ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcia) y Contrato N°003-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 03 de mayo de 2023; denunciando lo siguiente: **1.-** Comunico falsedad de certificado de trabajo; **2.-** Comunico inacción de parte del gobernador regional y **3.-** Solicito que la entidad comunique dicha conducta del proveedor al Tribunal de Contrataciones. Que, de la citada dicha denuncia se puede observar lo siguiente:



“[...] PRIMERO.- Que a través de la carta de la referencia a)¹ de fecha 14 de agosto del 2023, emitida por el Ing. MICHAEL ANTONIO LÓPEZ ALVA, responsable del equipo de abastecimientos, de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, se nos solicita que en marco al proceso de Fiscalización para la suscripción del contrato derivado del proceso de selección LP N° 01-2023/GRP-GSRMH-GI, CONVOCATORIA para la ejecución de la Obra: EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA, solicita que confirme la veracidad del CERTIFICADO DE TRABAJO, con fecha de emisión 07 de marzo del 2012, en favor del Ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, con CIP N° 30536, y con DNI N° 03505589, como supuesto Ingeniero Residente de Obra: Construcción del sistema de agua potable y Alcantarillado en las Urbanizaciones de populares Nuevo Horizonte e Isaías Vásquez – Sullana, Provincia de Sullana – Piura IV etapa, durante el periodo laboral del 14/12/2011 al 01/03/2012.

SEGUNDO.- Que tal como lo he manifestado oportunamente vía correo electrónico, en respuesta a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba ME RATIFICO, que el suscrito NUNCA HA FIRMADO, TAL CERTIFICADO DE TRABAJO en favor de dicho profesional, que ha sido acreditado para la suscripción del contrato de ejecución de obra con al Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, por lo que manifiesto fehacientemente que dicho CERTIFICADO DE TRABAJO HA SIDO BURDAMENTE FALSIFICADO EN SU CONTENIDO

TERCERO.- Que, llama poderosamente la atención irregular de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba ya que con fecha 14 de agosto del 2023, y a través de la Carta N°001-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS firmada por el Ing. MICHAEL LÓPEZ ALVA, responsable del equipo de abastecimiento de dicha entidad, me manifiesta literalmente lo siguiente: que en aplicación del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece “consentido el otorgamiento de la Buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se haya asignado tal función realiza la verificación

¹ Carta N.° 001-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS.



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426 -2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

17 JUL 2024

de la oferta presentada por postor ganador de la Buena Pro"; sin embargo el suscrito ha observado que de la revisión del Portal electrónico de contrataciones y adquisiciones del Estado SEACE, así como del módulo de ejecución contractual, y del aplicativo del sistema de consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, he llegado a la conclusión que lo manifestado por el Ing. MICHAEL ANTONIO LÓPEZ ALVA, responsable del equipo de abastecimiento, carece de veracidad, ya que tenemos los siguientes elementos debidamente acreditados: a) La obra ya tiene contrato de ejecución a través del CONTRATO N°003-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, suscrito con fecha 03 de mayo del 2023, entre el Gerente Sub Regional WALTER HUANCAS CHINCHAY y el representante común del CONSORCIO PIURA MIGUEL ANGEL CUNYA PAUCAR; b) Que la fecha de la supuesta fiscalización posterior, que pretende realizar la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, esta se encuentra fuera de los plazos de acuerdo a ley, ya que incluso la obra se encuentra en ejecución y a la fecha de hoy 17 de agosto del 2023, tiene una ejecución de gasto a nivel de girado de S/ 14'034,623.00 y un avance financiero de 88.7% por lo que llama poderosamente la atención por qué recién la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, pretende realizar la verificación y contrastación de la veracidad de la documentación del proceso de selección y la alcanzada para la suscripción del contrato.

CUARTA.- Que, en cautela de los intereses del Estado, así como del suscrito ya que dicho CONSORCIO PIURA, se ha beneficiado a través del cumplimiento de uno de los requisitos para la suscripción del contrato **con un documento falso** el mismo que genera perjuicios a mi Empresa ya que el uso irregular de un certificado falso que nunca ha sido emitido por mi persona, se generaría un perjuicio al estado, sumado a que existen graves sospechas que habría un presunto interés de favorecimiento de dicho consorcio por parte de la GERENCIA SUBREGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA, ya que esto se acredita por la falta de diligenciamiento oportuno en la realización de los controles posteriores que hubieran determinado la NULIDAD DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA Y/O PROCESO DE SELECCIÓN, por lo cual COMUNIQUE Y SOLICITE a través del documento de la referencia b) al señor Luis Neira León, para que como titular del Pliego GOBERNADOR REGIONAL LUIS NEYRA LEÓN, **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO**, ya que no se puede permitir dichas irregularidades, sobre todo con la presunta comisión de diversos actos ilícitos penales, **sin embargo a la fecha de hoy este Funcionario, no ha realizado ninguna acción correctiva, llamando poderosamente la atención de su inacción, conductas que son sancionables y deben ser investigados por su despacho,** en marco a la lucha frontal contra la corrupción.

QUINTA.- Que, al mismo tiempo en salvaguarda de mis responsabilidades, estoy INTERPONANDO LA RESPECTIVA DENUNCIA PENAL, en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Piura, para que se investigue y se sanciones ejemplarmente las conductas ilícitas advertidas.

SEXTA.- Que, en el mismo sentido solicito que a través de su despacho la ENTIDAD se pronuncie con respecto a la causal de nulidad de oficio del contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones Del Estado, o de inicio al procedimiento de nulidad de oficio correspondiente, determinándose además las responsabilidades penales, civiles y administrativas de los funcionarios y servidores comprometidos.

SEPTIMA.- Que, además siendo que la conducta detectada por el CONSORCIO PIURA, se subsume en la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, SOLICITO A LA ENTIDAD la aplicación de los numerales 259.3 y 259.4 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica textualmente lo siguiente: 259.3 **Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad,** remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta. 259.4 **El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República,** según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.[...]"

Que, con Memorandum N°272-2023/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 12 de setiembre de 2023, asignado con el número de expediente 03953, el jefe de la Oficina Regional



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 428-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

Anticorrupción, señor Ernesto Cornejo Alcaraz, remite a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la denuncia presentada por el señor Cesar Augusto Cunya Canova, para su trámite correspondiente. Finalmente, mediante Memorando N°588-2023/GRP-402000-402300 de fecha 21 de setiembre de 2023, la jefa de la oficina sub regional de administración, Lic. Yessenia del Carmen Condezo Velasco, quien hace las veces de la oficina de recursos humanos de la entidad, remite a la Secretaría Técnica, la denuncia señalada, para las acciones correspondientes. De las investigaciones preliminares realizadas por la Secretaría Técnica, se ha determinado que no se ha vulnerado ninguna norma jurídica, por las razones fácticas y jurídicas que detalla más adelante.



Que, de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, de la Secretaría Técnica, es del criterio que no existen elementos probatorios alguno que pueda determinar la responsabilidad de algún servidor o funcionario civil de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, con respecto a los hechos expuestos en la denuncia presentada por el señor Cesar Augusto Cunya Canova, a tenor de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

El artículo 92° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, establece que: "[...] El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes [...]"



De la responsabilidad administrativa disciplinaria

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia."

Secuencia del presente caso sobre presunta falsedad de certificado de trabajo

Con Carta N°001-2023-CONSORCIO PIURA de fecha 02 de mayo de 2023, HRyC N° 01594, el representante legal y común del CONSORCIO PIURA, señor Miguel Angel Cunya Paucar alcanza a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la documentación para la firma de contrato de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA, entre los cuales se adjunta el certificado de trabajo a favor del ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, como ingeniero residente de la obra Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en las Urbanizaciones Populares Nuevo Horizonte e Isaías Vasquez de la provincia de Sullana IV Etapa.

Posteriormente, con fecha 03 de mayo de 2023, se firma el Contrato N°003-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Consorcio Piura, para la ejecución de la obra en mención, por el importe de **S/ 28'944,841.60** (Veintiocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno con 60/100 soles).



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426 -2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

Mediante Carta N°001-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS de fecha 14 de agosto de 2023, el responsable del equipo de abastecimientos de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, ingeniero Michael Antonio López Alva (Locador de Servicios), en atención a la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro CONSORCIO PIURA para la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA, solicita al contratista CONSTRUCCIONES FLORMI S.R.L. al correo electrónico: cesar20116@hotmail.com. (correo del señor Cesar Augusto Cunya Cánova) y con dirección en Calle Santa Martha N°717 Sanchez Cerro-Sullana, que confirme si su representada a extendido a favor del ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia con CIP N°30536 identificado con documento nacional de identidad número 03505589, el certificado de trabajo por el periodo comprendido entre el 14/10/2011 al 01/03/2012, como ingeniero residente de la obra: Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en las Urbanizaciones Populares Nuevo Horizonte e Isaías Vasquez de la provincia de Sullana IV Etapa, en razón de que dicho documento ha sido presentado por dicho Consorcio en el proceso de selección de adjudicación de obra de la cual resultado ganador de la buena pro el Consorcio Piura.



Que, mediante el correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, dirigido a Cesar Augusto Cunya Cánova cesar20116@hotmail.com el responsable del equipo de abastecimientos, ingeniero Michael Antonio López Alva le solicita la confirmación del certificado de trabajo del ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, presentado en la Licitación Pública N°01-2023/GRP-GSRMH-G, I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA.



Con Carta N°006-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS de fecha 22 de agosto de 2023, el responsable del equipo de abastecimientos de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, ingeniero Michael Antonio López Alva, solicita al señor Rosales Revolledo Juan Francisco, Gerente General de la empresa CONSTRUCCIONES FLORMI S.R.L. que en atención a la fiscalización posterior se sirva reconocer el certificado de trabajo del ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, presentado por Consorcio Piura en el proceso de selección de adjudicación de obra.

Mediante Escrito N°002-2023/JJRS-CIUDADANO de fecha 30 de agosto de 2023, el señor Cesar Augusto Cunya Canova, identificado con documento nacional de identidad número 80297460, con dirección domiciliaria en la Calle Santa Martha N.° 717 A.H. Sánchez Cerro – Sullana – Piura, con email cesar20116@hotmail.com., presenta denuncia ante la Oficina Regional de Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, adjuntando a su escrito fotocopias del Escrito N°001-2023/JJRS-CIUDADANO de fecha 17 de agosto de 2023; Carta N°001-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS de fecha 14 de agosto de 2023; Certificado de Trabajo (del ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcia) y Contrato N°003-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 03 de mayo de 2023; denunciando lo siguiente: 1.- Comunico falsedad de certificado de trabajo; 2.- Comunico inacción de parte del gobernador regional y 3.- Solicito que la entidad comunica dicha conducta del proveedor al Tribunal de Contrataciones.

Que, en atención a lo peticionado en el punto 4.6 del informe de precalificación, mediante Carta N°006-2023-CONSTRUCCIONES FLORMI S.R.L. de fecha 31 de agosto de 2023, documento dirigido al Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, el señor Juan Francisco Rosales Revolledo Gerente General de la empresa CONSTRUCCIONES FLORMI S.R.L., manifiesta que reconoce, confirma y hace constar la veracidad y autenticidad del contenido de dicho certificado, donde se verifica que el ingeniero residente de la obra: Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en las Urbanizaciones Populares Nuevo Horizonte e Isaías Vasquez de la provincia



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426 -2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

de Sullana IV Etapa fue el ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia con CIP 30536 y cuyo periodo de trabajo fue desde el 14 de diciembre de 2011 al 01 de marzo de 2012, la misma que demuestro con acta de recepción que adjunto, reiterando además que el certificado de trabajo fue suscrito por el representante legal de aquel entonces de la empresa CONSTRUCCIONES FLORMI S.C.R.L., señor César Augusto Cunya Cánova y que a la fecha ya no cuenta con representatividad de esta empresa, enviando dicha carta con firma legalizada notarialmente.

Con fecha 28 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica mediante el Requerimiento N°047-2023/GRP-402000-402300-ST, en atención a sus funciones solicita a la Lic. Yessenia del Carmen Sotelo Velasco, jefa de la oficina sub de administración, en calidad de prestamo el expediente de contratación de la obra: EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA.



En atención a lo solicitado por la Secretaría Técnica, la jefa de la oficina sub regional de administración, mediante el Memorando N°615-2023/GRP-402000-402300 de 06 de octubre de 2023, remite el expediente de contratación de la obra en estudio.

La Secretaría Técnica, a fin de corroborar las informaciones consignadas, recogió del portal institucional información pública registrada por la Sunat en la siguiente dirección: <https://www.sunat.gob.pe> con el ruc n° 20525997414 de la empresa Construcciones Flormi SCRL, y se pudo constatar que dicha empresa inicio sus actividades el 14 de octubre de 2009. Asimismo que su Gerente General a partir del 13 de octubre de 2015 es el señor Rosales Rebolledo Juan Francisco.



Dicha información es concordante con los documentos que obran en el expediente administrativo, emitidos y registrados por la Zona Registral N° 01 – SEDE PIURA que en la parte del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, se encuentra inscrito mediante escritura pública N° 989 de fecha 07 de julio de 2014, mediante el cual se le otorga facultades en el cargo de gerente general de la empresa Construcciones Flormi S.R.L., al señor Rosales Revolledo Juan Francisco, ante el notario de Sullana Manuel Quiroga León, de fecha 25 de enero de 2014.

Con Memorando N°615-2023/GRP-402000-402300 de 06 de octubre de 2023, la jefa de la oficina sub regional de administración, remite a la Secretaría Técnica, los informes escalafonarios de los servidores civiles arquitecto Carlos Alberto Chacon López e ingeniero Marcos Daniel Flores Quinde, servidores de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba en su calidad de miembros del comité de selección de la obra: EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA.

Mediante Requerimiento N°049-2023/GRP-402000-402300-ST, de fecha 17 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica, solicita a la jefa de la oficina sub regional de administración, le informe el estado situacional sobre el avance físico y financiero de la obra en estudio.

Mediante Requerimiento N°050-2023/GRP-402000-402300-ST, de fecha 17 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica, solicita a la jefa de la oficina sub regional de administración, le remita los documentales para iniciar investigación contra los que resulten responsables en el caso del certificado de trabajo otorgado por el Contratista Construcciones Flormi SRL, presuntamente falsificado en el proceso de selección.



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° **426**-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **17 JUL 2024**

Con Informe N°1838-2023/GRP-402420 de fecha 20 de octubre de 2023, el ingeniero Marcos Daniel Flores Quinde Sub Director de la Unidad de Obras, le remite al arquitecto Carlos Alberto Chacon López en su calidad de Director Sub Regional de Infraestructura el informe del estado situacional de la obra en estudio.

Que, en atención a lo solicitado por Secretaría Técnica, la jefa de la oficina sub regional de administración, mediante Memorando N°705-2023/GRP-402000-402300 de 26 de octubre de 2023, alcanza la información referida al responsable del equipo de abastecimientos ingeniero Michael Antonio López Alva.

Mediante Carta N°001-2023/GRP-402000-402300-ST de fecha 09 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica como parte de las investigaciones preliminares, procedió a citar para el **día 21 de noviembre de 2023**, al señor Cesar Augusto Cunya Cánova (denunciante) a prestar su declaración en calidad de testigo en el presente procedimiento administrativo disciplinario, declaración que coadyuvará al esclarecimiento de los hechos denunciados. Cabe señalar que no fue posible notificarlo en la dirección consignada en su denuncia, ya que según lo manifestado por el notificador ya no alquila en esa dirección, dicha observación fue consignada en la Carta N°002-2023/GRP-402000-402300-ST de fecha 24 de noviembre de 2023.

Posteriormente mediante Carta N°002-2023/GRP-402000-402300-ST de fecha 24 de noviembre de 2023, se le reitera (segunda citación) al señor Cesar Augusto Cunya Cánova, la cita para el **día 29 de noviembre de 2023**, para prestar su declaración en calidad de testigo, cabe señalar que dicha carta se le remite a su correo de: cesar20116@hotmail.com, señalado en su denuncia, dicho acto se realizó el 24 de noviembre de 2023, al respecto es de señalar que el señor Cesar Augusto Cunya Cánova, acuso recibo y respondió con el siguiente texto: **"Recibido gracias ahí estaré a la hora indicada. Saludos."**

Finalmente, mediante Carta N°004-2023/GRP-402000-402300-ST de fecha 15 de diciembre de 2023, se le reitera por tercera vez al señor Cesar Augusto Cunya Cánova, la citación para el **día 19 de diciembre de 2023**, para prestar su declaración en calidad de testigo en el presente procedimiento, remitiéndose la mencionada carta con fecha 15 de diciembre de 2023, a su correo electrónico de: cesar20116@hotmail.com, en esta ocasión no se obtuvo ninguna respuesta por parte del señor Cesar Augusto Cunya Cánova a dicha citación.

Razones de la disposición del archivo:

De los actuados obrantes en el expediente administrativo N°139-2023, como hecho constitutivo de presunta falta administrativa disciplinaria, se tiene la denuncia plasmada en el Escrito N°002-2023/JJRS-CIUDADANO de fecha 01 de setiembre de 2023, presentada por el señor Cesar Augusto Cunya Cánova ante la Oficina Regional de Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, adjuntando a su escrito fotocopias de los siguientes documentos: Escrito N°001-2023/JJRS-CIUDADANO de fecha 17 de agosto de 2023; Carta N°001-2023/GRP-402300-ABASTECIMIENTOS de fecha 14 de agosto de 2023; Certificado de Trabajo (del ing. Pedro Cecilio Sarmiento Urcia como ingeniero residente) y Contrato N°003-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 03 de mayo de 2023. El denunciante señala: **1.-** Comunico falsedad de certificado de trabajo; **2.-** Comunico inacción de parte del gobernador regional y **3.-** Solicito que la entidad comunique dicha conducta del proveedor al Tribunal de Contrataciones. De lo antes señalado se puede evidenciar que la denuncia se centra básicamente en la falsedad del certificado de trabajo emitido por parte de la empresa **Construcciones Flormi SRL** a favor del ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, como ingeniero residente de la obra: Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en las Urbanizaciones Populares Nuevo Horizonte e Isaías Vasquez de la provincia de Sullana IV Etapa, por el periodo 14 de diciembre de 2011 al 01 de marzo de 2012, certificado de trabajo que fue presentado por el CONSORCIO PIURA en su participación de la Licitación Pública N°01-2023/GRP-GSRMH-G, I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426 -2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO DE JUZGARA – DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – PIURA, de cuyo resultado dicho consorcio resultado ganador. Firmando posteriormente con fecha 03 de mayo de 2023, el Contrato N° 003-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, entre la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba y el Consorcio Piura, para la ejecución de la obra en mención, por el importe de **S/ 28'944,841.60** (Veintiocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y uno con 60/100 soles); si bien es cierto el denunciante señala en su escrito que se ratifica que su persona no ha firmado tal certificado de trabajo a favor del citado profesional en su calidad de gerente general de ese entonces de la empresa Construcciones Flormi SRL de fecha 07 de marzo de 2012. Por otro lado tenemos lo manifestado por el actual gerente general de la empresa Construcciones Flormi SRL, señor Juan Franciso Rosales Revolledo, quien señala en su Carta N°006-2023-CONSTRUCCIONES FLORMI S.R.L. de fecha 31 de agosto de 2023, dirigida al Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba, mediante el cual manifiesta que reconoce, confirma y hace constar la veracidad y autenticidad del contenido de dicho certificado, donde se verifica que el ingeniero residente de la obra: Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en las Urbanizaciones Populares Nuevo Horizonte e Isaías Vasquez de la provincia de Sullana IV Etapa fue el ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia con CIP 30536 y cuyo periodo de trabajo fue desde el 14 de diciembre de 2011 al 01 de marzo de 2012, la misma que demuestro con acta de recepción que adjunto, reiterando además que el certificado de trabajo fue suscrito por el representante legal de aquel entonces de la empresa Construcciones Flormi S.R.L., señor César Augusto Cunya Cánova y que a la fecha ya no cuenta con representatividad de dicha empresa, enviando dicha carta con firma legalizada notarialmente. De lo cual se colige que existe una posición contraria a la falsedad señalada por el denunciante señor Cesar Augusto Cunya Cánova. Por este motivo, era necesaria la presencia de éste último, con la finalidad de que contribuya al esclarecimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria denunciada, y como ya hemos detallado a pesar de las reiteradas citaciones para testificar (tres ocasiones) por parte de esta Secretaría Técnica, el señor Cesar Augusto Cunya Cánova no se hizo presente a prestar su declaración en calidad de testigo a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Que su accionar no contribuye al esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que existe una contraposición tanto en lo señalado por el señor Cesar Augusto Cunya Cánova (denunciante) y por el señor Juan Franciso Rosales Revolledo (actual gerente general de la empresa Construcciones Flormi SRL) con relación a la falsedad o autenticidad del certificado de trabajo emitido por dicha empresa a favor del ingeniero Pedro Cecilio Sarmiento Urcia, documento que posteriormente fue admitido por el Comité de Selección para la calificación del rubro: plantel profesional clave a favor del postor Consorcio Piura para la ejecución de la obra en mención, en el cual resultó ganador de la buena pro.

La Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada en día 24 de marzo de 2015, en el diario oficial "El peruano", señala que el secretario técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando la denuncia o reporte no adjuntará la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación, de acuerdo a lo señalado en el anexo C1 de la Directiva en mención, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al Órgano Instructor.

La citada Directiva precisa también que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar **NO HA LUGAR A TRÁMITE** la denuncia y disponer su archivo, solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que no den el sustento respectivo; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una denuncia.



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

La justicia administrativa es un concepto sustantivo y procesal, el cual establece que la actividad de la Administración Pública debe orientarse a la realización o satisfacción de los intereses públicos concretos, con el pleno respeto a los derechos e intereses públicos. Ahora bien, ésta busca la solución de las controversias que surjan entre aquella y los administrados (particulares), entre dos entes públicos, o entre el Estado y un ente público menor. Estos argumentos hacen concluir que no se ha incurrido en falta alguna, descartándose de por sí una responsabilidad contra algún servidor o funcionario civil de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, pues todo hace indicar que la presunta falsificación del certificado de trabajo emitido por la empresa Construcciones Flormi SRL carece de sustento.



Continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea "... Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible muto propio, irrenunciable ni transigible, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen, es decir el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto esta Secretaría Técnica del PAD no puede dar trámite a un denuncia en la cual no se ha vulnerado norma jurídica alguna.



La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil prevé en el artículo 92°, que a la letra señala: "[...] El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes [...]"; por lo que, corresponde a esta secretaría técnica, precalificar la denuncia.

Por todo lo analizado, esta Secretaría Técnica del PAD, considera que se debe declarar **NO HA LUGAR A TRÁMITE** la denuncia; y consecuentemente, disponer su archivo. Conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y lo dispuesto en el inciso j) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, está Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario declara **NO HA LUGAR A TRÁMITE** la denuncia, por carecer de medios probatorios idóneos, pues la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de la presunta comisión de una falta administrativa, y en consecuencia disponer el archivo respectivo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **NO HA LUGAR A TRÁMITE** la denuncia por carecer de medios probatorios idóneos, pues la documentación remitida resulta insuficiente para crear convicción de la presunta comisión de una falta administrativa, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional para su archivo y custodia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores **Carlos Alberto Chacón López** en su domicilio en Av. Loreto N° 359 Piura, provincia de Piura, **Marco Daniel Flores Quinde** en su domicilio en Jr. Piura N 808 distrito de Catacaos, provincia de Piura, **Michael Antonio López Alva** en su domicilio en AA.HH. Almirante Miguel Grau Mz C lote 12 Castilla -Piura, Oficina Regional



REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 426 -2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 17 JUL 2024

de Anticorrupción y a la Oficina Sub Regional de Administración, Secretaría Técnica. Y a los demás de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP 107258
Gerente Sub Regional

